

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00202-00  
Accionante : KAREN JULIETH ARIZA ORTIZ  
Accionados : DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA  
POLICIA NACIONAL  
Asunto : ADMITE TUTELA

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

**1.- Sobre la admisión de la solicitud de tutela**

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho **KAREN JULIETH ARIZA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075'675.627 quien actúa en nombre propio, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida, presuntamente quebrantados por la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela.

**2.- Sobre la solicitud de medida cautelar**

En el escrito de tutela solicita la actora como medida provisional que se ordene a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL: "Se **entregue de manera efectiva** y se **materialice** la dotación de los medicamentos **INHALADOR VILANTEROL +FLUTICASONA INH 100/25 MCG, CETIRIZINA, MONTELUKAST, IPRATROPIO PROMURO AEROSOL Y SALBUTAMOL, RECOMENDACIONES MÉDICAS VIGENTES PARA LA PRTECCIÓN DE MI SALUD EN MI LUGAR DE TRABAJO LO ANTEIOR ORDENADO POR EL NEUMÓLOGO, SUMANDO AL TRATAMIENTO DE INMUNOTERAPIA ORDENANDO POR EL ALERGISTA Y LOS CONTROLES ODENADOS POR LOS MÉDICOS TRATANTES"** El art. 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez de la acción de tutela para decretar cualquier medida tendiente a evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados por el demandado. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne gravosa.

En tal sentido, el Despacho observa la necesidad de ordenar lo solicitado, toda vez, que de las pruebas que acompañan el libelo es posible inferir **1.** la displicencia de la entidad en proveer a la tutelante de los servicios y tratamientos médicos que requiere para el cuidado de su salud. **2.** La necesidad de prevención de la existencia de un perjuicio irremediable que hace viable el decreto de una medida cautelar en favor de la accionante. En efecto, en el expediente documento emanado del Dr. RAFAEL E. CHIA MÁRQUEZ – Médico Cirujano, Especialistas en alergias, asma e inmunología, fechado 4 de agosto de 2021, por medio del cual se comunica al servicio médico de la policía nacional - Bogotá, por medio del cual se indican además de otras cosas, el diagnóstico dado a la promotora de esta tutela y observaciones; de las que se extrae con claridad la necesidad y urgencia del tratamiento de inmunoterapia ...“Paciente que debe recibir inmunoterapia mensual por un periodo no inferior a cuatro años en forma ininterrumpida para obtener resultados satisfactorios. La interrupción del tratamiento empeora los síntomas y pone en riesgo la vida del mismo”.

En esa dirección y como se observa con los anexos aportados por la parte actora, se trata de una paciente de 26 años de edad, en tratamiento por especialidad tanto por neumología como por alergología, tratada por estos médicos debido a remisión que le hiciera la entidad promotora de salud a la que se encuentra adscrita. Con diagnóstico de alergología de: Rinoconjuntivitis alérgica, asma moderada, urticaria. Prescribiendo como tratamiento inmunoterapia no inferior a 4 años, que no debe interrumpirse ya que puede empeorar poniendo en riesgo la vida; situación que permite inferir al Juzgado el delicado estado de salud de la paciente y la necesidad urgente de dar continuidad al tratamiento, por lo que resulta indispensable para el Despacho garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora KAREN JULIET ARIZA ORTIZ.

En consecuencia, se dispone:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.
- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito al representante legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3. **MEDIDA PROVISIONAL:** ORDENESE A LA **DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL**, QUE PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A ADELANTAR DE MANERA PRIORITARIA Y URGENTE TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES Y DEMÁS, QUE SE REQUIERAN PARA QUE, SE AUTORICE Y GARANTICE A LA ACTORA LA REMISION A LOS ESPECIALISTAS Y EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE REQUIERE LA SOLICITANTE, TANTO POR NEUMOLOGÍA COMO POR ALERGOLOGÍA; BRINDANDO TANTO CITAS, COMO MEDICAMENTOS Y LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO INTEGRAL MIENTRAS PERSISTAN LAS CODNCIONES QUE LE PONEN EN RIESGO LA VIDA. SOLICITANDOLE DE PASO A LOS MISMOS GALENOS LA EXPEDICIÓN DE RECOMENDACIONES MEDICAS DE SER NECESARIAS, A FIN DE EVITAR QUE SE EXACERBEN LAS DOLENCIAS Y PADECIMIENTOS DE LA ACTORA KAREN JULIETH ARIZA OTIZ.
4. **ORDENESE** a la entidad demanda, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda además ante este Despacho un informe pormenorizado de las actuaciones que adelante en orden al cumplimiento de la medida provisional decretada.
5. Vencido el anterior término, **INGRÉSESE** inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir.
6. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, el contenido del presente auto.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [karen.ariza1294@correo.policia.gov.co](mailto:karen.ariza1294@correo.policia.gov.co)

Parte demandada: [disan.upb-ac1@policia.gov.co](mailto:disan.upb-ac1@policia.gov.co), [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co),

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eeac602d8de52f6c555b37593794b0042aedcd54b3eebe242764fe694632d8**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**